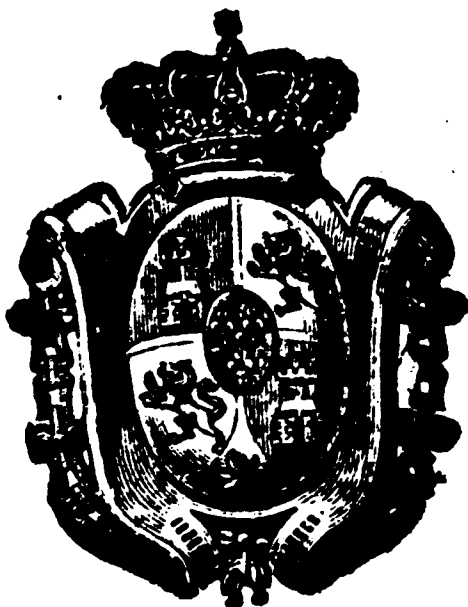


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Excelentísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia siguen gozando la mas completa salud. Puede considerarse restablecida la tranquilidad pública en todos los puntos del principado, porque rara es ya la partida de sublevados que merezca el nombre de tal, en razon á que la que ayer se dirigió á Valls fue rechazada por los destacamentos de tropa y carabineros que lo ocupaban, coincidiendo al mismo tiempo la oportuna llegada del coronel Aguiló que los dispersó completamente, haciéndolos huir en diferentes direcciones. S. M. ha tenido á bien variar su itinerario á Zaragoza, adonde llegará el dia 23, haciendo su primera jornada á Cervera y la segunda á Fraga.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

En la provincia de Gerona sigue tambien inalterable la tranquilidad.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Convencida de la necesidad de poner un eficaz remedio á los males que se advierten en las negociaciones de efectos públicos y plaza que se hacen en la Bolsa de Madrid, dispuso en 23 de abril próximo pasado que se sometiese á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley por el cual se reformaba la que hoy rige en aquellos puntos que la experiencia ha demostrado era preciso alterar para introducir el orden en dicho establecimiento, y para poner cubierto los intereses generales y particulares, mas no habiéndose podido discutir este proyecto en la última legislatura á causa de los muchos asuntos que en ella se ventilaron, y agravándose las funestas consecuencias de los males que se han indicado, con el fin de que no se pierda momento en evitarlas, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo á mandar que interinamente y hasta la reunion de las Cortes se observe el referido proyecto en los términos siguientes:

LEY PROVISIONAL

PARA

LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

TITULO PRIMERO.*De la organizacion de la Bolsa.*

Art. 1.º La Bolsa de Madrid es el local donde se reunen, con sujecion à las reglas determinadas en esta ley, las personas que se dedican al comercio y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones. El gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2.º Son objeto de las operaciones de la Bolsa:

La negociacion de los efectos publicos, cuya cotizacion esté de autemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de las mercaderias de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó maritimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que representan créditos contra el estado, y se hallan reconocidos por este como negociables.

2.º Los de algunos establecimientos públicos ó empresas particulares, à quienes el gobierno haya concedido permiso para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.º Los efectos públicos que devenguen interés se cotizarán con el cupon corriente, segregándose los vencidos que se cotizarán por separado.

Art. 5.º Con respecto à las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, no se reconocerà otro curso legal en juicio sino el que resul-

te de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme à la cotizacion hecha por los agentes, bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6.º Los cambios que se hagan en la Bolsa sobre plazas españolas se cotizarán expresando el tanto por ciento de beneficio ó pérdida que experimente el papel entre una y otra, y el par, si así se hiciere.

Art. 7.º Las operaciones en efectos públicos se harán al contado: su realizacion se asegura por las disposiciones del art. 15 de esta ley.

Si sobre los efectos públicos se hicieren operaciones à plazo, que nunca podrá exceder de 60 dias, la responsabilidad recíproca entre los contratantes será toda de los agentes que verifiquen la negociacion, quienes podrán exigir de sus comitentes el prévio depósito de hasta el 10 por 100 del valor, à que asciendan las órdenes de compra y venta.

Art. 8.º Los intermediarios en las operaciones de efectos públicos serán los agentes de cambios: en todas las demas de que trata la presente ley lo serán respectivamente los agentes y los corredores.

Los negocios hechos por cualquiera otra persona serán nulos y de ningun valor, y los agentes ó corredores intrusos multados en la décima parte del importe de la negociacion.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos, dentro de la Bolsa, los negocios que les estan permitidos en todo lugar por el art. 65 del código de comercio.

Art. 9.º La autoridad que ha de presidir en la Bolsa, el órden que debe observarse en las reuniones en la misma, los dias y horas en que deban tenerse estas, las obligaciones de sus empleados, las de los agentes y corredores de cambios y de la junta sindical, serán objeto de un reglamento que dará el gobierno.

Art. 10. Los gastos precisos para el servicio de la Bolsa, construccion y conservacion del edificio y demas, se costearán por el mismo establecimiento en la forma que dispongan las leyes.

TITULO SEGUNDO.*De las operaciones de Bolsa y sus formas esenciales.*

Art. 11. Las operaciones en la Bolsa sobre mercaderias, seguros y trasportes, se arreglarán à las disposiciones que acerca de estos contratos prescribe el código de comercio.

Art. 12. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán convenirse ni hacerse contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente; y el agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere quedará privado de volver à ejercerlo.

Art. 13. Las negociaciones sobre metales preciosos, mercaderías ó efectos de comercio podrán hacerse á plazos convencionales.

Art. 14. Las negociaciones al contado deben consumarse en el dia de su celebracion, ó lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El cedente está obligado à entregar sin mas dilacion, excusa ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador à recibirlos mediante el pago del precio convenido, que verificará en el acto.

Art. 15. En el caso inevitable de retraso en la realizacion de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella, avisándolo à la junta sindical y al agente mediador, ó consumir el contrato comprándose ó vendiéndose los mismos efectos públicos de cuenta y riesgo de quien cause la demora, sin perjuicio de repetir contra quien haya lugar.

Art. 16. En cuanto à los valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que demore ó rehuse su cumplimiento, será compelida con arreglo à las disposiciones del código de comercio.

Art. 17. En las negociaciones de inscripciones de la deuda del estado, deberá intervenir un agente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel y la autenticidad de su firma.

Art. 18. El cedente de una inscripcion nominal firmará por si el traspaso, ó en su defecto la persona facultada competentemente para ello.

Art. 19. La calidad de portador de una inscripcion, espedida à favor de distinta persona, no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 20. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del estado procediese de herencia,

legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en el acta del traspaso à la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, el agente se asegurará por medio de un testimonio del citado documento, y certificará de la identidad de la persona que verifique el traspaso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 73.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra desde Barcelona con fecha 11 del actual dijo al capitán general de Navarra lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 15 de abril, último en que da parte del resultado de la revista que ha pasado V. E. al cuartel que ocupa el regimiento caballería de Sagunto, 9.º de lanceros, se ha servido S. M. resolver que haga V. E. entender à los gefes, oficiales y demas individuos de aquel cuerpo lo satisfecha que está S. M. del brillante estado en que se halla por su rígida disciplina, gradual subordinacion y perfecto orden en todos sus ramos, así como del celo, laboriosidad é inteligencia de su coronel el brigadier D. José Maria Basallo y del interes con que es secundado por sus subordinados, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se haga pública esta orden en la general del ejército para satisfacion del citado regimiento.

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1845.—El oficial encargado, Antonio Caballero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

El juzgado de primera instancia de Lugo cita, llama y emplaza à Tomas Trasorras, natural y vecino del lugar de Villabad, parroquia de Santiago de Vilariño, distrito de Castroverde, en Galicia, para que en el término de quince dias

contados desde la insercion de este anuncio, se presente en esta audiencia à ser notificado de un real dado por S. E. los Sres. de la audiencia territorial de este reino, à consecuencia de causa criminal sustanciada por la Excma. de Ferreiros en este dicho juzgado, contra el Trasorras y su vecina Modesta Lopez, sobre recíprocos malos tratamientos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de los Huevos va à proceder à formar los amillaramientos para las contribuciones del presente año; en su consecuencia todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio, se presentaran à dar cada uno su relacion de los productos de las mismas dentro del término de diez dias, en inteligencia que al que no lo haga en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Venturada, ha señalado para el remate de las leñas de quegigo del sitio llamado la Cañada del arroyo de los huertos pertenecientes à sus propios, el dia 29 del corriente julio de las diez de la mañana en adelante, no admitiendo postura alguna que no cubra la tasacion del comisionado, bajo las condiciones que estaràn de manifiesto al efecto.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se arrienda ó alquila una casa habitacion que ha tenido do el médico, correspondiente à los propios de la misma, sita en la calle Oscura, bajo las condiciones que estàn de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En la villa de Villamantilla, partido judicial de Navalcarnero, distante seis leguas de Madrid, se halla vacante la plaza de maestro de primera educacion, y la de sacristan de la iglesia parroquial, las cuales, con autorizacion del Sr. gefe politico de esta provincia, ha de desempeñar una sola persona reuniendo esta la circunstancia de hallarse examinado de maestro de primera educacion y con conocimientos suficientes

para desempeñar la sacristia: su dotacion consiste en nueve rs. diarios, pié de altar, y el cuarto del sábado de los niños, pagados mensualmente, dos terceras partes de los fondos de propios y la otra del culto parroquial: la persona que quiera interesarse dirigirá su solicitud al presidente del ayuntamiento, franco de porte, hasta el 15 del próximo mes de agosto, las cuales se proveerán en el resto de dicho mes.

Nuevo arte para traducir los Autores Latinos en mucho menos tiempo y con mas facilidad que hasta el presente, escrito por D. Antonio Parra, profesor de latinidad.

Los que hayan consumido tres ó mas años para traducir medianamente, conceptuarán exagerada esta oferta; pero se convencerán hasta la evidencia que no lo es, los que practiquen la enseñauza por dicho arte que por medio de unas tablas abrevia mucho las declinaciones y conjugaciones regulares; su método es filosófico, original, ordenado por la esperiencia de 15 años. Se vende à 8 rs. en la imprenta de Hernando calle del Arenal núm. 11.

MERCADO.

Madrid 21 de julio.

Trigo de 28 à 34 $\frac{1}{2}$ rs. vn.
Cebada de 12 à 13 $\frac{1}{2}$ rs. vn.
Algarrobas de 18 à 19 id.
Aceite de 52 à 54 rs. arroba.
Id. filtrado à 60 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin del pasado junio el segundo trimestre por suscripcion à este Boletin, se invita à los ayuntamientos de la provincia para que vengan à satisfacer sus descubiertos à la mayor brevedad.